



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06374-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
NATALIA ÁLVAREZ MELÉNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natalia Álvarez Meléndez contra la resolución de fojas 291, de fecha 26 de agosto de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demanda contiene dos pretensiones: 1) se declare nula la Resolución 96326-2006-ONP/DC/DL 19990 que declara caduca la pensión de invalidez que percibía; y 2) se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo al régimen general previsto en el Decreto Ley 19990.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 00607-2013-PA/TC, publicada el 6 de enero de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que cuestiona la declaración de caducidad de la pensión de invalidez de la recurrente, por considerar que la demandada ha acreditado a través de un nuevo examen médico que la demandante padece de enfermedades distintas a aquellas en virtud de las cuales se le otorgó la pensión y con menoscabo de incapacidad menor al 33 %.
4. Respecto a la primera pretensión, el presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto mediante la sentencia emitida en el Expediente 00607-2013-PA/TC, pues de autos se advierte que mediante un nuevo dictamen de Comisión Médica se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06374-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
NATALIA ÁLVAREZ MELÉNDEZ

comprobó que la demandante presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión de invalidez otorgada y que, además, padece un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

5. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
6. Con relación a la segunda pretensión, se advierte que la documentación que obra en autos no es idónea para acreditar aportaciones mayores que las reconocidas por la ONP, que le permitan tener derecho a la pensión solicitada. En efecto, el certificado de trabajo y la declaración jurada del empleador de fojas 9 y 10, además de no haber sido corroborados con documentación adicional idónea, son contradictorios con el certificado de trabajo y la declaración jurada del empleador que obran a fojas 78 y 79 del expediente administrativo, respecto a la fecha de cese de labores. Por tanto, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo detallando los documentos idóneos para tal fin.
7. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional igualmente ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
8. Por las razones expuestas en los fundamentos 2 a 7 *supra*, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL